

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 923/2016, 5 de abril de 2017

Hechos del Caso

Un grupo de personas de una comunidad indígena en el estado de Quintana Roo presentó una demanda de amparo en contra de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y el permiso otorgado a la empresa Monsanto Comercial, S.R.L de C.V. (en adelante Monsanto Comercial), para la liberación en fase comercial de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato en los estados de Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y Chiapas. La sentencia negó el amparo contra la inconstitucionalidad de la LBOGM y lo otorgó respecto del permiso, dejándolo sin efectos hasta que se realizara un proceso de consulta con las comunidades indígenas afectadas. Monsanto Comercial interpuso un recurso de revisión que fue remitido para su resolución a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado que conoció el caso. Las cuestiones planteadas en el recurso incluyeron varios argumentos relacionados con violaciones al derecho de tutela judicial efectiva, así como a la improcedencia de ordenar la realización de una consulta con las comunidades indígenas en los términos y bajo los fundamentos que estableció la sentencia. La Suprema Corte confirmó la decisión e instruyó a las autoridades responsables a realizar una consulta a las comunidades indígenas solicitantes, que observe los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Problema Jurídico Planteado

Atendiendo al principio precautorio previsto en la Ley General de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, ¿debía concederse el amparo a las comunidades indígenas solicitantes para ordenar la realización de una consulta en relación con el permiso otorgado a Monsanto Comercial sobre la liberación de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato en municipios del estado de Quintana Roo?

Criterio de la Suprema Corte

Fue correcta la concesión de amparo a los integrantes de las comunidades indígenas para respetar su derecho a la consulta, en atención al principio precautorio que rige en materia de bioseguridad, porque la liberación de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato podría causar un impacto significativo en los lugares donde habitan. Las autoridades deben analizar en cada caso si los actos que reclaman las comunidades indígenas pueden impactar significativamente su desarrollo social, económico, cultural o ambiental, a partir de datos y estudios científicos. Para la consulta con las comunidades indígenas y la decisión sobre el otorgamiento del permiso, deberá considerarse la mejor información científica disponible.

Justificación de los Criterios

El derecho a participar individual o colectivamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado corresponde a todas las personas que formen parte de la vida democrática de un país (pág. 33, párr. 2). Ciertos grupos, como las comunidades indígenas, históricamente han sido excluidos de la participación en las decisiones estatales por su situación social, económica o política. Por ello, su derecho a ser consultados es un elemento fundamental para permitir su participación en las decisiones que puedan afectarlos, como se

establece en el artículo 2o. Constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (pág. 33, párr. 3).

Es una obligación del Estado llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a las comunidades y los pueblos indígenas los medios idóneos para garantizar plenamente sus derechos (pág. 34, párr. 2). Las autoridades deben analizar si los actos que reclaman las comunidades indígenas pueden impactar significativamente su desarrollo, a partir de datos y estudios científicos (pág. 36, párr. 1). La Segunda Sala estableció en la sentencia que no se pronuncia sobre la fiabilidad científica de los datos que existan en esta materia, ni emite un juicio sobre el valor que debe darse a los estudios en relación con el glifosato (pág. 36, párr. 2), porque se advierte que existen investigaciones científicas que presentan conclusiones divergentes sobre su utilización y las consecuencias que pueden generarse de ella (pág. 36, párr. 3).

Los datos y estudios existentes pueden considerarse únicamente para resolver sobre la existencia de un posible impacto significativo generado por el permiso otorgado a Monsanto Comercial, pero corresponde a las autoridades evaluarlos, junto con la mejor evidencia científica disponible (pág. 36, párr. 5). Así, frente a los datos científicos sobre el uso del glifosato y su relación con el medio ambiente y la salud de las personas, en aplicación del principio precautorio que rige en materia de bioseguridad²⁵ —caracterizado fundamentalmente por la incertidumbre acerca del daño—, las autoridades responsables debieron consultar a las comunidades indígenas que podrían resultar afectadas.

Referencia:

Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN & Suprema Corte de Justicia de la Nación (Eds.). (2022). Cuadernos de jurisprudencia: Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano (2.ª ed., Vol. 3). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/CUADERNO%203_CONTENTIDO%20Y%20ALCANCE_2a%20edicion_VE.pdf.